**STJSL-S.J. – S.D. Nº 146/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a nueve días del mes de septiembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BERGESIO RONAL / ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX PEX Nº 205611/17.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Oficial en defensa de Claudio Daniel Cruz Alarcón (actuación N° 10522412, de fecha 25/11/2018?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

VI) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Claudio Daniel Cruz Alarcón, actuación N° 10661295, de fecha 11/12/2018?

VII) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

VIII) En caso afirmativo a la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IX) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

X) ¿Cuál sobre las costas?

XI) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Oficial de los condenados en actuaciones N° 10691760 y N° 10691831, ambas de fecha 17/12/2018?

XII) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

XIII) En caso afirmativo a la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

XIV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

XV) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en actuación N° 10522412, de fecha 25/11/2018, el Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes, de la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento en la isla de servicios sobre autopista de Los Comechingones, del Departamento Junín, Dr. José Francisco Pérez, en defensa de Claudio Daniel Cruz Alarcón, interpuso y fundó recurso de casación en contra del auto interlocutorio N° 120/2018, de fecha 20/11/2018 (actuación N° 10481617), dictado por la Sala Penal y Correccional de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, que resolvió rechazar la solicitud de suspensión de juicio a prueba que había formulado Claudio Daniel Cruz Alarcón.

El Defensor expresó que en el resolutorio en crisis, la Cámara estimó que no corresponde hacer lugar al beneficio, en virtud que el damnificado ha rechazado el resarcimiento económico ofrecido por considerarlo exiguo en relación a la entidad del daño que se habría causado.

También apuntó que la Cámara consideró que el ofrecimiento de reparación no cumple con las exigencias legales, ya que se trata de una suma carente de seriedad, que no cumple con el “criterio sustentado por esa *Sala,* consistente en ser un acto de reparación serio y sincero de los daños causados”.

En primer lugar, precisó que el imputado nunca fue notificado de la mencionada oposición, y defendió que es solo él quien puede manifestar algo al respecto, no su defensa técnica.

De otra parte, sostuvo que en caso de ser insuficiente la reparación ofrecida en el fuero penal, quedan abiertas las vías civiles, en las cuales se podrá determinar en base a prueba suficiente el efectivo daño patrimonial causado, puesto que no es el ámbito penal donde se determine la dimensión del daño causado y de su consiguiente reparación integral.

Valoró que el presente recurso encuentra su fundamento principal en que se ha realizado una interpretación errónea de las normas legales que regulan el instituto de la “suspensión de juicio a prueba”, por lo que solicitó se revoque el interlocutorio atacado y se haga lugar al beneficio impetrado.

2) Que en relación a este recurso se pronunció el Procurador General en fecha 26/03/2019, en actuación N° 11224097, sobre el que, en lo pertinente dijo: *“a) Que el rechazo del pedido de Suspensión del Juicio a Prueba impetrado por la Defensa Técnica de Alarcón, Claudio Daniel, lo es por oposición expresa del Sr. Fiscal de Cámara”.*

*“Analizando las constancias obrantes en estos autos, a los fines de merituar la procedencia formal advierto la temporalidad de la presentación y fundamentación del Recurso en los términos del art. 430 el C.P.P. conforme constancias digitales”.*

*“Ahora bien considero deviene en abstracto pronunciarme en este estadio procesal sobre la procedencia del recurso interpuesto en contra del Auto Interlocutorio de la Excma. Cámara de Apelaciones que rechaza el beneficio de suspensión de juicio a prueba a favor del imputado, dado el dictado de sentencia condenatoria en juicio oral en contra del quejoso, sin perjuicio de la posibilidad de peticionar nuevamente el beneficio si la resolución del recurso en contra de la sentencia cuestionada se lo permitiere”.*

4) Que, de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.

En este examen liminar, si bien se constata que la interposición de la impugnación y su fundamentación son temporáneas, y que no se exige depósito por ser gratuito para el imputado, cfr. art. 431 del CPCrim. (condición que revestía Alarcón al momento de interponer el recurso y fundarlo); también se advierte que el recurso debe rechazarse por incumplir con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía intentada, que el recurso se dirija: **“…*contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones…”***

Que en lo que aquí concierne, es preciso señalar que el imputado solicitó la suspensión del juicio a prueba y ella fue denegada por la Sala Penal y Correccional de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, mediante el interlocutorio que con la casación se cuestiona.

Ahora bien, el pronunciamiento que deniega el beneficio de la *probation*, por ser un auto que tiene como consecuencia que el imputado siga sometido a proceso, y que por ende continúen las actuaciones en aras de la dilucidación de la verdad real, no reviste el carácter de sentencia definitiva o equivalente, obstáculo que impide sortear la admisibilidad formal de la vía extraordinaria intentada.

Es que inveteradamente este Alto Cuerpo ha dicho: **“*...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal…”*** (STJSL-S.J. Nº 46/12 - “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. Nº 03-L-09 – TRAMIX (IURIX) PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012, entre otros).

Consecuentemente con ello ha resuelto: **“*…el resolutorio que deniega la suspensión del juicio a prueba (probation) no es sentencia definitiva...”***(ver entre muchos otros: STJSL-S.J. Nº 173/11, “*BARROSO, JESÚS ADOLFO – RECURSO DE CASACIÓN” -* Expte. Nº 31-B-08 –TRAMIX - PEX Nº 99827, del 30/11/2011; STJSL-S.J. Nº 29/12, “*RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: ALBORNOZ MARIO SERGIO – DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL” -* Expte. Nº 46-I-11 - TRAMIX (IURIX) INC. Nº 66403/2, del 02/05/2012; STJSL-S.J. – S.D. Nº 091/14, “*INCIDENTE DE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: IMP. GIL JOSÉ ANTONIO y FUNES ARIEL ALEJANDRO – DAMN. ESCOBARES, MARINA KARIM – AV. ROBO CALIFICADO CON USO DE ARMA (Dr. SALA)” -* Expte. Nº 63-I-2013 – IURIX INC. Nº 78420/4, del 7/08/2014).

Tales conceptos fueron ratificados en autos*: “INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN Dr. SALA EN AUTOS: “MIRANDA, WALTER RUBEN (IMP.) - FERNANDEZ PASCUAL CASSANDRA (DAM.) - HOMICIDIO CULPOSO”* ***-*** IURIX INC. Nº 132772/4, de fecha 11/02/2016, y, recientemente en “*(J.B) RODRÍGUEZ SOFÍA BELEN/ SU DENUNCIA - RECURSO DE CASACIÓN”* - IURIX PEX Nº 205215/16, de fecha 24/04/2019, entre muchos otros.

Por lo expuesto, y ante la inobservancia de los recaudos formales, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación.

*Obiter dicta*, conviene aclarar que el presente caso no es análogo al resuelto en autos “*SANTILLÁN, GABRIEL MAXIMILIANO – AV. ROBO – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX PEX N° 169515/14,* en fecha 07/03/2018, STJSL-SJ-SD N° 041/18, puesto que en autos *Santillán* mediaba un expreso pedido del damnificado para que el imputado incrementase la suma ofrecida a una cifra determinada, circunstancia ésta que no había sido trasladada al imputado, como ordenaba el decreto que proveyó el pedido; en tanto que en el presente, solo media desacuerdo con lo ofrecido por parte del damnificado, tal como puede verse en acta de fecha 02/10/2018, firmada en fecha 19/10/2018 (actuación N° 10133767).

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Sin costas por no corresponder. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en actuación N° 10661295, de fecha 11/12/2018, la defensa técnica particular de Claudio Daniel Cruz Alarcón, interpuso recurso de casación contra la condena recaída sobre el imputado en fecha 05/12/2018.

Que la pieza cuestionada es el veredicto obrante en actuación N° 10606858, de fecha 05/12/2018, dictado por la Sala Penal y Correccional de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, en el cual, entre otros, se declaró culpable al recurrente, Claudio Daniel Cruz Alarcón como coautor material y penalmente responsable del delito de “robo agravado por el uso de arma de fuego”, conforme lo previsto en el artículo 166 inciso 2, segundo párrafo del Código Penal, en perjuicio de Ronal Héctor Carlos Bergesio, por el que se lo condenó a la pena de “ocho años de prisión”, accesorias legales y costas del proceso.

Que, dicho recurso, además de haberse interpuesto prematuramente, habida cuenta que a la fecha de interposición aún no se habían publicado los fundamentos de la sentencia, que recién tuvo lugar el 13/12/2018 (actuación N° 10665656), tampoco fue sostenido, puesto que no obran presentados los fundamentos del recurso interpuesto, lo que impone declarar su deserción.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN.**

**A LA NOVENA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde declarar desierto el recurso de casación interpuesto en actuación N° 10661295, de fecha 11/12/2018. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **NOVENA CUESTIÓN.**

**A LA DÉCIMA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Con costas (art. 71 C.Proc. Crim.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **DÉCIMA CUESTIÓN.**

**A LA DÉCIMA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en actuación N° 10691760 y N° 10691831, ambas de fecha 17/12/2018, el Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes de la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento en la isla de servicios sobre autopista de Los Comechingones, del Departamento Junín, Dr. José Francisco Pérez, en defensa de los condenados interpuso y fundó recurso de casación en contra de la sentencia N° 17/2018, de fecha 13/12/2018, que resolvió: “*I.-) DECLARAR a JONATAN EZEQUIEL VARGAS, DNI 34.641.123, a FABIÁN ALBERTO CANTOS, DNI N° 21.089.724, a GASTÓN ALEJANDRO AVENDAÑO, DNI N° 28.164.828, a CARMEN ANALÍA VARGAS, DNI N° 22.228.973 y a CLAUDIO DANIEL CRUZ ALARCÓN, DNI N° 26.599.817 y demás datos obrantes en la causa, CULPABLES como COAUTORES materiales y penalmente responsables (art. 45 del Código Penal) del delito de ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO, conforme lo previsto en el artículo 166 inciso 2, segundo párrafo del Código Penal, en perjuicio de RONAL HECTOR CARLOS BERGESIO. II.-) CONDENAR a JONATAN EZEQUIEL VARGAS, DNI 34.641.123, a la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias de ley y costas del proceso, declarándolo REINCIDENTE de acuerdo a lo establecido en el Art. 50 del CP; CONDENAR a GASTÓN ALEJANDRO AVENDAÑO, DNI N° 28.164.828 y demás datos obrantes en la causa, a la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias de ley y costas del proceso, declarándolo REINCIDENTE de acuerdo a lo establecido en el Art. 50 del CP; CONDENAR a FABIÁN ALBERTO CANTOS, DNI N°21.089.724 y demás datos obrantes en la causa, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias de ley y costas del proceso; CONDENAR a CARMEN ANALÍA VARGAS, DNI N° 22.228.973 y demás datos obrantes en la causa, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias de ley y las costas del proceso; CONDENAR a CLAUDIO DANIEL CRUZ ALARCÓN, DNI N° 26.599.817 y demás datos obrantes en la causa, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias de ley y costas del proceso.”*

En primer término, dijo mantener el recurso de casación interpuesto en actuación N° 10522412, de fecha 25/11/2018, y al respecto acompañó el fallo del Superior Tribunal recaído en autos *Santillán s/ Robo –* PEX N° 169515/14.

Tal recurso fue abordado y resuelto en las cinco primeras cuestiones por lo que corresponde remitir a lo allí dicho.

Luego abordó la procedencia formal del presente recurso a la luz de las disposiciones constitucionales, convencionales y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al cabo de lo cual dijo que pretende la revisión íntegra de la sentencia en lo relativo a las valoraciones de hecho formuladas por la Cámara, respecto a la responsabilidad de sus defendidos, pues la pieza solo contiene una aparente fundamentación, y ha omitido valorar elementos de descargo decisivos para la defensa.

En la misma línea argumental, expresó que de la lectura de la sentencia puede observarse que ésta se encuentra incursa en más de una de las causales de arbitrariedad enumeradas en doctrina que citó, lo que ha afectado el derecho defensa, puesto que se carece de un razonamiento suficiente, y se ha hecho una mera transcripción de las actuaciones, evidenciada en la transcripción de la declaración del denunciante, sin valoración intelectual, lo que da una apariencia de argumentación.

Añadió que la sentencia consiste en una simple transcripción de las declaraciones testimoniales que obran en el acta de debate, y no se infiere de aquellas un razonamiento lógico jurídico que revele cómo ha hecho el Tribunal para llegar a la conclusión de que sus defendidos son autores de un delito agravado por el uso de arma de propiedad de la víctima, la cual, según pericias, no tenía aptitud para el disparo.

Agregó que también se ha prescindido del análisis de las cuestiones introducidas por las partes, incluso del Ministerio Público Fiscal, pues, si bien se transcribe su alegato, no se ingresa al análisis de las cuestiones allí contenidas.

Con un poco más de precisión expuso que en su oportunidad, invocó una serie de elementos de descargo que permitían razonablemente descartar la autoría en el hecho de sus defendidos, en especial, respecto del supuesto uso de armas y/o de sus condiciones para el disparo.

Concretamente la defensa destacó como relevante que los encartados reconocen haberse encontrado en el lugar de los hechos pero el accionar del Sr. JONATHAN VARGAS, CARMEN VARGAS y GASTÓN AVENDAÑO obedece únicamente a un estado de ebriedad y desesperación en el que sin previa planificación y como ultima ratio, por encontrarse ya sin dinero, deciden ingresar a un domicilio que a simple vista se encontraba sin demasiadas medidas de seguridad, como fuera aclarado en su declaración testimonial por el Sr. BERGESIO RONAL de fecha 24/01/2017 “ninguna, tengo todas rejas en las ventanas y la puerta de ingreso no tiene rejas”.

Sostuvo que: “NO ha quedado cabalmente comprobado que las armas se encontraban en poder de los imputados antes de ingresar al domicilio del Sr. BERGESIO, sino que las mismas podrían haber sido sustraídas de la casa de la víctima como refieren los imputados (siendo que **una de las armas secuestradas fue hasta reconocida por el propio denunciante, careciendo de la documentación reglamentaría de la misma, lo que bien podría suceder respecto a las otras dos restantes**) por lo que la función de intimidación o de riesgo para la víctima con arma que requiere el tipo penal para encontrarse configurado, NO está presente; ya que el Sr. AVENDAÑO obtiene el arma del propio denunciante), por lo que la violencia desplegada no obedece más que al tipo penal del ROBO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA (Art. 167 inc. 2 del C.P.)”.

Valoró que la Cámara “ha realizado una apreciación de los hechos, dándole veracidad únicamente a los hechos relatados por el denunciante, lo que realmente pone en dudas que diferencia tiene con (sus) defendidos para tener por cierto sus dichos y no así lo manifestado por estos últimos (QUE HAN SIDO COINCIDENTES)”, según expresó.

También dijo que “cabe destacar que no se realizaron a (sus) defendidos al momento de la detención: pruebas de alcoholemia, dermotest, o rodizanato de sodio (nada de ello consta)”.

Y que “así producida la prueba introducida por la Acusación, y ante la carencia de mayores elementos de prueba tendientes al esclarecimiento de los hechos que se imputan con el USO DE ARMAS, sólo puede inferirse razonablemente que la mismas no estaban bajo la custodia o disposición de (sus) defendidos”.

Dijo que “para el caso de tratarse eventualmente (de) ROBO practicado con el arma de propiedad de la víctima y SIN aptitud para el disparo, hubiese correspondiendo como máximo la figura del art. 166 inc. 2° ÚLTIMO PÁRRAFO; LA CUAL PREVÉ una PENA MÁXIMA DE 10 AÑOS”.

Citó doctrina.

Finalmente, impetró se case la sentencia, y se disponga la disminución de la pena de sus defendidos, según lo establecido en el art. 167 inc. 2°), haciendo aplicación al caso del principio del *in dubio pro reo*, cfr. art. 1 del CPCrim.

1.1) Que en actuación N° 10688583, de fecha 17/12/2018, obra escrito de uno de los condenados, Sr. Fabián A. Cantos, que contiene recurso de casación *in pauperis* contra la sentencia de condena, en el que solicita se dé curso al recurso de su defensor, Dr. Pérez, Francisco; y se tenga en cuenta que es primario y se revise la participación que se le imputa bajo el *in dubio pro reo.*

2) Que corrido traslado al Fiscal de Cámara, este contestó en fecha 20/02/2019 (actuación N° 10971983), y en lo que interesa dijo:

*“El primer agravio expuesto por el Dr. Pérez aparece en el capítulo intitulado: “FUNDAMENTACIÓN APARENTE DE LA SENTENCIA””.*

*“Sostiene que: “La sentencia que no aparece motivada, o bien, presenta una apariencia de fundamentación a través de afirmaciones meramente dogmáticas, que prescinden del análisis de las circunstancias del caso concreto, se reputan, sentencias arbitrarias.””*

*“Este reproche es inatendible. En efecto, el recurrente, en este capítulo del escrito en que fundamenta la casación afirma que la fundamentación aparente de la sentencia tiene el efecto inmediato de traducir un fallo arbitrario. A su vez, en el capítulo “IV” del mismo escrito desarrolla los fundamentos de tal arbitrariedad. Esto es insostenible. Nuestro digesto ritual, en el art. 428, establece la delimitación del recurso de casación en los dos supuestos que indica la citada norma procesal. Coincido con lo que se expone en el capítulo “II” (“Procedencia Formal”) en cuanto a la extensión que debe otorgarse a este recurso a partir del Fallo “Casal” dictado por la CSJNac.. Empero, no caben dudas que dentro del ámbito del recurso de casación no puede atacarse el pronunciamiento objetado sosteniendo que el mismo es arbitrario. Esta temática, como bien se sabe, corresponde plantearse en el marco del recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria.”*

*“El segundo agravio es desarrollado en el capítulo “V” (“Falta de Valoración de Prueba Relevante”). Sostiene: “Que si bien es sabido que el Tribunal no está obligado a tratar todas y cada una de las cuestiones invocadas por las partes, sí debe hacerlo de aquellas que se consideren RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DEL LITIGIO.”. Más adelante agrega: “Que en su oportunidad, la defensa invocó una serie de elementos de descargo que permitían razonablemente descartar la autoría en el hecho de mis defendidos, en especial respecto del supuesto uso de armas y/o de sus condiciones para el disparo.”. Concluye diciendo: “…NO ha quedado cabalmente comprobado que las armas se encontraban en poder de los imputados antes de ingresar al domicilio del Sr. BERGESIO…”. Es(te) cuestionamiento es insostenible. De la lectura de la sentencia objetada surge con toda claridad que el Tribunal ha merituado en sus justos términos que al momento de consumarse el hecho sus defendidos utilizaron una arma de fuego distinta a la que encontraron en el interior del domicilio de Bergesio, arma de su propiedad sin posibilidades de producir disparos, de acuerdo con la pericia incorporada en autos. A su vez, el arma utilizada en el evento fue objeto de pericia cuyo resultado es que puede efectuar disparos. A lo que se agrega: el reconocimiento efectuado por Bergesio, como también que esta arma fue encontrada por personal policial destacado en la Comisaría de (V)illa Larca en el interior del vehículo en que se trasladaban en su intento de fuga. Finalmente, tengo en cuenta que el arma del Sr. Bergesio fue encontrada fuera de ese vehículo, en la (b)anquina de la ruta.”*

*“Fácilmente se advierte que la sentencia recurrida aparece como pronunciamiento ajustado a derecho.”*

*“En mérito a todo lo expuesto, dictamino que corresponde rechazar el recurso de casación en tratamiento.”*

3) Que en fecha 26/03/2019, en actuación N° 11224097, se pronunció el Procurador General quien en lo que al presente recurso respecta dijo que: *“En relación a éste recurso, del estudio de las constancias de la causa, surge que el recurso incoado ha sido interpuesto y fundado en término (art. 430 del CPCrim) por el Sr. Defensor General del Multifuero contra la Sentencia de la Excma. Cámara Penal de la Tercera circunscripción judicial, con fundamentos notificados en fecha 17/12/2018.”*

*“El recurso ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial, conforme al art. 431 del Cod. Procesal Penal, En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.”*

*“Que al contestar el respectivo traslado el Sr. Fiscal de Cámara, rebate los supuestos agravios de la defensa, pronunciándose por el rechazo del recurso incoado.”*

*“Es opinión de esta Procuración que el Recurso del Sr. Defensor pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que conmuevan la sentencia.”*

Y con cita de un fallo de la CSJN consideró que: *“debe rechazar(se) el recurso incoado por el Sr. Defensor, pues el tribunal sentenciante no ha incurrido en fundamentación aparente ni en falta de logicidad o inconsistencias en sus argumentaciones, no se ha apartado de las disposiciones legales ni de la sana critica al momento de ponderar los dichos de los testigos y demás prueba producida. Se observa, en el análisis del fallo, que los testimonios han sido integrados a través de un confronte critico, no se han fragmentado las pruebas, no se las ha analizado de manera aislada, sino que se las ha correlacionado entre sí de manera armónica, ello pone la sentencia a resguardo de la atribución de arbitrariedad.”*

Y concluyó: *“Por las razones expresadas, entiendo que no procede el recurso intentado, es opinión de esta procuración el rechazo del recurso planteado.”*

4) Que de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente en punto a la admisibilidad del recurso.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, surge que el medio recursivo intentado ha sido interpuesto y fundado en término (art. 430 del C.P.Crim), encontrándose exenta la recurrente del depósito conforme lo prescripto por el art. 431 del C.P.Crim.

Asimismo, se observa que se ataca una sentencia definitiva, dictada por la Cámara en una causa penal, lo que me lleva a concluir en la admisibilidad formal del recurso incoado.

Por ello, VOTO a esta DÉCIMA PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **DÉCIMA PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA DÉCIMA SEGUNDA y DÉCIMA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Resolución del recurso: El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo recurso de casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal, Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. Art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 de nuestro Código Procesal), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cual era el criterio con que debe ser interpretada.

2) De la lectura del escrito recursivo, se advierte que se cuestiona la sentencia de condena por falta de motivación y fundamentación, por carecer ésta de razonamiento lógico jurídico que revele cómo la Cámara llega a la conclusión de que los condenados son autores de un delito agravado por el uso de arma de fuego; cuando ésta era propiedad de la víctima y, según pericias, no tenía aptitud para el disparo.

Asimismo, se agravia porque no se habrían tratado en la sentencia cuestiones invocadas por la defensa, reiterando la falta de aptitud para el disparo del arma involucrada, por lo que, eventualmente, también solicitó el cambio de calificación y reducción de pena, cfr. el último párrafo del art. 166 del CPCrim.

Atendiendo a la sentencia puesta en crisis, al plexo probatorio producido en la causa en contrapunto con los agravios vertidos por el recurrente, estimo que el embate recursivo no puede prosperar, en virtud de que en contra de lo afirmado y reiterado por el recurrente, en los fundamentos de la sentencia se realiza un razonamiento y valoración suficiente del plexo probatorio producido y considerado pertinente y conducente por el tribunal, que determina la autoría de quienes resultaron condenados en el fallo atacado.

Es conveniente recordar al efecto que la CSJN ha dicho que los jueces no están obligados a ponderar una a una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones y para la correcta solución del litigio (*Fallos* 311:571).

En concreto, se aprecia que en el texto del fallo no aparece la denunciada falta de motivación o ausencia de valoración probatoria, pues se han consignado las razones que justifican los juicios que se expresan, con alusión de los testimonios colectados en la causa, y a la abundante prueba documental que ha sido detallada minuciosamente, como sigue: *1. Actuación Nº 6631725 – Informe policial, 2. Actuación Nº 6631748 – Informe de Secretaría, 3. Actuaciones Nº 6631891 y Nº 6631889 – Radiogramas policiales, 4. Actuación Nº 6632040 – Sumario Policial Nº 013/17 -, 5. Actuación Nº 6632086 – S. Policial Nº 013/17 (Actuaciones Villa Larca), 6. Actuación Nº 6632098 – Declaración indagatoria (Cantos), 7. Actuación Nº 6632099- Declaración indagatoria (J. Vargas), 8. Actuación Nº 6632097 – Declaración indagatoria (Avendaño), 9. Actuación Nº 6632102 – Declaración indagatoria (Cruz Alarcón), 10. Actuación Nº 6632096 – Declaración indagatoria (C. Vargas), 11. Actuación Nº 6633262 – Informe de Secretaría (antecedentes), 12. Actuación Nº 6633468 - Informe de Secretaría (antecedentes), 13. Actuación Nº 6634062 – Pericias de Criminalística, 14. Actuación Nº 6634056 – Pericias de Criminalística, 15. Actuación Nº 6634040- Pericias de Criminalística, 16. Actuación Nº 6632901 – Documental, 17. Actuación Nº 6636001 – Antecedentes R.N.R. (Cantos), 18. Actuación Nº 6636005 – Antecedentes R.N.R. (J. Vargas), 19. Actuación Nº 6635980 – Antecedentes R.N.R. (Avendaño), 20. Actuación Nº 6635993 – Antecedentes R.N.R. (C. Vargas), 21. Actuación Nº 6635987 – Antecedentes R.N.R. (Cruz Alarcón), 22. Actuación Nº 6637551 – Pericia psicológica-psiquiátrica 23. Actuación Nº 6637930 – Declaración indagatoria (C. Vargas), 24. Actuación Nº 6639023 – Declaración indagatoria (Cruz Alarcón), 25. Actuación Nº 6639091 – Declaración indagatoria (J. Vargas), 26. Actuación Nº 6639092 – Declaración indagatoria (C. Vargas), 27. Actuación Nº 6639096 – Declaración indagatoria (Cantos), 28. Actuación Nº 6639099 – Declaración indagatoria (Avendaño), 29. Actuación Nº 6733375 – Inspección ocular, 30. Actuación Nº 6820832 – Acta de entrega de elementos, 31. Actuación Nº 6828290 – Informe de REPAR, 32. Actuación Nº 6947759 – Informe 033/17, 33. Actuación Nº 6996709 – Acta de entrega de elementos, 34. Actuación Nº 7004931 – Expte. Nº 31/17.*

Asimismo, de la lectura de las transcripciones de las testimoniales resultan sostenibles los hechos tenidos por acreditados por el tribunal “con certeza absoluta” -según precisaron- y que fueron expuestos a partir del punto IV) de la sentencia en un extenso párrafo, luego del cual, los camaristas dieron detalles de las pruebas que contribuyeron a tener por probados los hechos descriptos al inicio del punto, y para ello se apoyaron en: a) El testimonio de la vecina de la víctima (Bergesio), Sra. Juana Ripari, de cuyo testimonio destacaron que vio la camioneta que utilizaron los condenados, y que la describió en absoluta coincidencia con el testimonio de la víctima y del de su hijo, Juan José Cejas, según valoraron; b) El detallado informe policial que obra en actuación DIGINI Nº 6631725 (13/01/17), en el que la policía da cuenta de que luego de recibida la denuncia del hecho delictivo, implementaron un operativo cerrojo, que terminó con la captura de los sospechosos, quienes resultaron los encartados, en cuyo rodado se encontró un arma de fuego y las pertenencias de Bergesio. Asimismo, en el informe se da cuenta de que se hizo un rastrillaje de la zona, especialmente en la banquina en que permanecieron los integrantes del vehículo, en el que se hizo constar: *se prosigue con presencia de los testigos a realizar un rastrillaje sobre la banquina que mas permaneció esta gente, ubicando dentro de una goma de camión vieja una cartera de mujer de cuero color negro, conteniendo en su interior varios elementos de los que posiblemente podrían ser de la vivienda que cometieron el hecho. En ese interin, a unos dos metros hacia el Oeste de este lugar, entre los pastizales cortos, se puede ver un arma de fuego, tipo revolver, niquelado y dos metros más continuando con la misma dirección, una segunda arma de fuego, tipo pistola, aparentemente semi automática, de color negro, labrando para estos elementos el acta de levantamiento y posterior secuestro correspondiente*…; c) el acto de la requisa llevado a cabo en presencia de dos testigos y el testimonio del testigo que declaró en juicio y ratificó íntegramente el procedimiento. En la pieza en crisis se detallan pormenorizadamente los elementos encontrados en la requisa de donde surge clara la vinculación entre el hecho delictivo y los autores de éste, según se lee en la sentencia: “*Es así que se secuestraron, entre otros elementos, un prendedor de oro, una cajita de color roja con estrellas de color blanca con dos aros de oro, un prendedor y un aro redondo de color blanco y plateado y aros varios, un abanico, un reloj color morado malla de goma, una cadenita con dije que tiene la letra “Y”, cadenas varias y una con un dije con la imagen de una Virgen y en la parte posterior grabado (Yoli 1/7/14); dos esclavas de oro y un aro grande redondo, un anillo de plata y oro y dos pulseras. Debe destacarse que la “Y” grabada en el dije secuestrado identifica a YOLI, la señora esposa de Ronal Bergesio. También, en el habitáculo del rodado descripto, sobre el costado delantero del acompañante se encontró dinero y al levantarse una tapa tipo guantera se observó oculta sobre una instalación de cables existentes en el lugar un arma de fuego, tipo revólver, culata color negra. Asimismo detrás del tablero, abajo del estéreo de radio, en un compartimiento interior, se encontró un rollo de billetes, entre los que prevalecían dólares y sobre el torpedo se encontró un papel de la joyería Blas y Blas con el nombre “Ronal Bergesio” Al realizarse un rastrillaje sobre la banquina en la que fueron detenidos los imputados, se encontró dentro de una goma de camión vieja, a unos veinte metros aproximadamente de la camioneta, una cartera de mujer de cuero color negro, conteniendo en su interior varios elementos reconocidos por el denunciante como de su propiedad y de su esposa. Y a unos dos metros hacia el Oeste de este lugar, entre los pastizales cortos, se visualizó un arma de fuego, tipo revolver, niquelado y dos metros más allá y en la misma dirección se encontró otra arma de fuego, tipo pistola, de color negro. Asimismo en la guantera del rodado y al quitar la tapa se observó entre los cables que posee un arma de fuego tipo revolver de culata de color negro, empabonado de color negro Nº de serie 147882, industria argentina, calibre 22 corto, marca ASPEN SRL, culata con letras MC de ocho orificios, conteniendo en un alveolo, con un cartucho calibre 22 sin percutar, dejándose constancia que el arma se encontraba montada. Mientras que detrás del estéreo, se encontró un manojo de billetes de curso legar argentino y dólares. Continuando la requisa sobre el torpedo del mismo lado son ubicados una etiqueta con la inscripción Blas&Blas con la constancia “entrada 23/12/2016, retira 15/1/2017” a nombre de Ronald Bergesio por el arreglo de ‘vidrio reloj hombre’.*

El informe policial se encuentra respaldado por la documentación fotográfica realizada por la policía durante la requisa, tal como puede verse en actuación DIGINI N° 6634062 de fecha 17/01/17.

En contrapunto con los elementos requisados en el vehículo en el que se conducían los encartados, también los camaristas dieron cuenta de los elementos que se encontraron en el domicilio de la víctima y vincularon ambos, lo que contribuyó a tener por probados los hechos descriptos al inicio del punto IV del fallo. Así señalaron: “*En el domicilio de Bergesio los encartados dejaron un bolso con precintos en su interior que aún conservaban la cinta de papel tal como son vendidos en las ferreterías. Tres de estos precintos fueron utilizados para inmovilizar a la víctima. Asimismo relató Bergesio que “… la mujer intentaba colocarse guantes de látex amarillo, que a mi entender los traía…” Es así que en la requisa efectuada por la policía de Villa Larca al momento de proceder a la detención de los imputados se secuestró un “ticket” No.T.00273256 del Supermercado Azul de Santa Rosa por la compra de tres pares de guantes de látex, efectuada a la hora 19:39:32 el día 12 de enero de 2017. Estos guantes de látex fueron comprados por el imputado Cruz Alarcón. En efecto, al ratificar el sumario policial la alférez CARINA GRISELDA ZALAZAR, quien actuó como Secretaria en el expediente Nº 13/17 de la Sub Comisaría Distrito 16 de la localidad de Villa Larca, manifestó: “…del sobre nro. 8, sí los reconozco, como del conductor Cruz, y detallo que tenía un ticket del supermercado azul de la localidad de Santa Rosa, por una compra de unos guantes de látex…”.*

En el informe de criminalística obrante en actuación DIGINI N° 6634056, de fecha 17/01/17 se encuentran elementos corroborantes que permiten sostener las afirmaciones y valoraciones de los jueces.

De otra parte, y en contra de lo afirmado y reiterado por el Defensor, en varias instancias de su ministerio, los camaristas dieron cuenta de la aptitud para el disparo de las armas que encontraron en poder de los acusados: “*Las tres armas que tenían en su poder los acusados tenían aptitud para disparar y estaban cargadas según surge de informe pericial llevado a cabo por la División Criminalística de la UR III de la Policía de la Provincia de San Luis. Especialmente se destaca que surge del acta de requisa del rodado, a fs. 09/vta. que el arma que se encuentra en la parte de la guantera, esto es, el revólver 22 corto, de color negro estaba con el gatillo montado listo para ser disparado.”*

En efecto, del informe pericial realizado por la división criminalística U.R.III de la Policía de la Provincia de San Luis, obrante en actuación DIGINI N° 6634040 de fecha 17/01/17, se sigue que dos de las tres armas secuestradas, eran aptas para efectuar disparos.

Finalmente, los camaristas expusieron consideraciones sobre la distribución de tareas de los acusados en la perpetración del ilícito, sobre las que sostuvieron la coautoría de los mismos con apoyo de precisiones en la teoría del delito que siguieron; y revelaron -en contra de lo afirmado por la defensa- el razonamiento seguido sobre el proceder criminal de los implicados, tal como puede verse en los siguientes extractos del fallo: “*Las constancias de la causa revelan, sin ninguna duda, que Cruz Alarcón seleccionó la vivienda de Bergesio, invitó a sus amigos a Merlo para cometer el delito, puso a disposición el vehículo y planificó conjuntamente con los co imputados la ejecución del robo; tanto es así que fue al Supermercado Azul para comprar los guantes de látex que usó la acusada Carmen Vargas. Mientras que su rol en la etapa ejecutiva fue segurar el desarrollo sin obstáculos del robo en el interior de la vivienda manteniendo la custodia del exterior. Y fundamentalmente participó de la inteligencia previa. Al respecto se señala que se ha acreditado que cuando Alarcón y Avendaño se fueron del balneario de Santa Rosa esa tarde del 12 de enero, según lo han manifestado Carmen Vargas y Fabián Cantos demorándose varias horas, fueron al Supermercado Azul donde Alarcón adquirió los guantes de mención y también en esas horas hicieron inteligencia en la casa de Bergesio.*

*(…)*

*Por último debe advertirse que Carmen Vargas dijo en juicio que “Él (Cruz Alarcón) estaba acá en San Luis cuando nos llamó”. Dijo que “… Alarcón llegó hasta la puerta con nosotros, no entró con nosotros, pero todos sabíamos lo que íbamos a hacer porque no vamos a llegar a un lugar, y qué íbamos a hacer si nosotros no conocíamos nada…”. Y también dijo que “…Nosotros no vinimos con armas, viajamos novecientos kilómetros, pasamos por tres operativos, nos han dado vuelta enteros. Las armas son de San Luis…”.*

De otra parte, descartada la alegación de la defensa sobre que el arma no tenía aptitud para el disparo, en atención a la pericia mentada con anterioridad; tampoco es cierto que el Tribunal no haya respondido las defensas esgrimidas por el Defensor, como puede apreciarse cuando en la pieza en crisis la Cámara trató la alegada violación al principio de congruencia en relación a Daniel Cruz Alarcón.

Los jueces dijeron: “*Solo resta decir que la violación al principio de congruencia denunciada por la Defensa Oficial respecto de Daniel Cruz Alarcón es inexistente puesto que este encartado fue imputado y llamado a prestar declaración indagatoria como Coautor de Robo Calificado por el Uso de Armas de Fuego; es respecto de esta imputación que Cruz Alarcón ejerció su defensa al momento de prestar dicha declaración. La variación de la calificación efectuada por el Juez de instrucción implicó plasmar el criterio del Magistrado en la selección de la figura penal que consideró aplicable con posterioridad a tal acto.”*

En consecuencia, el fallo bajo análisis está suficientemente fundado y se encuentra apoyado en una pluralidad de elementos de convicción, lógicamente enumerados y concatenados, y ajustadamente valorados. Asimismo, se han considerado con suficiencia las circunstancias que llevaron a establecer la pena a que fueron condenados los encartados, lo que impide la descalificación del acto jurisdiccional.

Por ello, VOTO a la DÉCIMO SEGUNDA y DÉCIMA TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **DÉCIMA SEGUNDA y DÉCIMA TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA DÉCIMA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **DÉCIMA CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA DÉCIMA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Sin costas por no corresponder.ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **DÉCIMA QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Defensor Oficial en fecha 25/11/18 (actuación Nº 10522412).

II) Sin costas por ser un recurso interpuesto por el Ministerio Público.

III) Declarar desierto el recurso de casación interpuesto en actuación N° 10661295, de fecha 11/12/2018.

IV) Con costas.

V) Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Defensor Oficial de los condenados en fecha 17/12/18 (actuaciones Nº 10691760 y 10691831).

VI) Sin costas por ser un recurso interpuesto por el Ministerio Público.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO y, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*